



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Sandra Bibiana Arango Rodríguez
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00011-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 3 de mayo de 2023 se recibió escrito de Sandra Bibiana Arango Rodríguez, actuando en nombre propio mediante el cual informó que Nueva EPS, pasados dos (2) meses a partir de la fecha de notificación no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho el pasado 22 de febrero de 2023, específicamente en lo que refiere a los numerales 2 y 3 que señalaban, someter a la incidentante a las valoraciones pertinentes por los especialistas encargados, con el fin de obtener concepto del grupo interdisciplinario, para llevar a cabo procedimiento “*bypass gástrico por laparoscopia*” y asimismo asumir los gastos de transporte intermunicipal que pudieran generarse en el desarrollo de su atención medica fuera del municipio de Honda- Tolima.

2. El 4 de mayo de 2023 se requirió previamente a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 y 3 del fallo proferido el 22 de febrero de 2023, situación que le fue comunicada a la mencionada persona, recibándose dentro del término oportuno informe de la EPS, mediante la cual se adujo cual era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo y el traslado al aérea correspondiente para el estudio del caso.

3. Ante dicho panorama, el 9 de mayo de 2023 se realizó la apertura el trámite incidental contra Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, concediéndosele el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.

4. El 16 de mayo de 2023, se decretaron las pruebas así: i) *De la parte Incidentante*, téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónico del despacho el 3 de mayo de 2023 (Archivo PDF: 02.EscritoDesacatoYAnexos) y ii) *De la parte Incidentada*, guardó silencio

5. El 16 de mayo de 2023, se recibió respuesta por parte de la EPS, mediante la cual reiteró quien es la persona encargada de dar cumplimiento al fallo.

6. El 16 de mayo de 2023 se recibió en el buzón electrónico del despacho un mensaje de datos proveniente de Sandra Bibiana Arango Rodríguez, en el cual deja constancia que recibió una llamada vía telefónica por parte de la EPS el 10 de mayo a las 2:23 pm, comunicación en la cual le informaron que programarían cita con anestesiología para el 19 de este mes y que le enviarían un correo electrónico, el aviso respectivo para su impresión para que este se dirigiera a la clínica Tolima



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

para poder facturarla. Sin embargo, manifestó que hasta el momento no le han enviado ningún soporte físico de dicho trámite, la información recibida solo fue verbal y tampoco recibió alguna información sobre los viáticos para acudir a dicha cirugía.

7. El 23 de mayo de 2023 se recibió en el buzón electrónico del juzgado, documento-1 *archivo adjunto (10 MB) image to PDF 20230523 17.37.50.pdf.*, originario de Sandra Bibiana Arango Rodríguez, en el cual allegó historia clínica (2 folios), Consentimiento Informado para Procedimientos Quirúrgicos y Procedimientos Diagnósticos y/o Terapéuticos Invasivos o con medio de Contraste durante emergencia sanitaria de la Clínica Tolima (2 folios), orden de consulta, fórmula médica y autorización Nueva EPS No.P092-2000-36801 de 15-03-2023.

Igualmente, allegó copia de los tiquetes de Velotax, que tuvo que sufragar la incidentante, para recibir la atención medica requerida, constante en 6 folios.

8. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguiente,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este *“es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella”*, toda vez que la finalidad de este trámite **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”**.¹

Así mismo, *“la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”*, por lo cual *“el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”*²

La Corte Constitucional ha aclarado que *“su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los*

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

² Ibidem



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³

Por tanto, este Despacho analizará las ordenes impartidas mediante el fallo de tutela de la referencia, y las actuaciones desplegadas por la NUEVA EPS S.A, y de no hallar correspondencia entre lo ordenado y las gestiones de EPS, este Despacho analizará los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia con el fin de sopesar si hay lugar a imponer la respectiva sanción.

2. En cuanto a las ordenes impartidas mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2023, se dispuso:

*“2. Ordenar a Nueva EPS que, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de providencia, someta a Sandra Bibiana Arango Rodríguez a las valoraciones por “medicina interna, nutrición, psicología, deportología, trabajadora social”, necesarias para agotar los conceptos del grupo interdisciplinario previo al “bypass gástrico por laparoscopia” ordenado desde el 3 de marzo de 2022, y dentro del mismo plazo, **si de aquellas no brota alguna contraindicación, se materialice el aludido procedimiento bariátrico.** 3. Ordenar a Nueva EPS S.A., que asuma, de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal que requiera Sandra Bibiana Arango Rodríguez para recibir cualquier servicio médico u se encuentre dentro del PBS (exámenes, terapias, consulta, entrega de medicamentos o procedimientos), para el que sea remitida fuera del municipio de Honda.”*

En este punto es importante advertir que, avizora este Despacho que se allegó Rips para consulta de primera vez por especialista en anestesiología de 01/03/2023 y su autorización No.PO92-200036801 de 03/03/2023, Fórmula Medica de la Clínica Tolima por SS Baypass gástrico por Laparoscopia de 03/03/2023 documentos que corroboraran que la EPS desde la comunicación del fallo de la tutela de la referencia y el trámite incidental autorizó los procedimientos previos a la cirugía bariátrica para el manejo de la obesidad y las comorbilidades que la aquejan, pero que después de dos meses, pese a haber sido valorada por el grupo interdisciplinario por medicina interna, el cual no encontró contraindicaciones para llevar a cabo la cirugía bariátrica, siendo que además la incidentante ya fue valorada por el área de Psicología, la cual evidenció que no

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

existe enfermedad mental ni trastornos de ansiedad que requiera manejo adicional, igualmente fue valorada por nutrición.

Por lo cual, existe elementos de juicio que permiten inferir un incumplimiento por parte de la NUEVA EPS, específicamente Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de gerente de dicha entidad, en los términos ordenados por el despacho, además porque la falta esta cirugía, le retrasa otro procedimiento al cual debe someterse la incidentante (Págs. 2 y 3 Libelo tutelar. 03TutelayAnexos. Pdf.).

Aunado a ello, el 23 de mayo de 2023 se recibió en el buzón electrónico del despacho un mensaje de datos proveniente de Sandra Bibiana Arango Rodríguez en el que manifestó aportar las pruebas de los tiquetes para los pasajes de Honda a Ibagué y viceversa que le ha correspondido cubrir para atender las citas para los distintos procedimientos, gastos que no ha sufragado la Nueva EPS, pese a la orden del juzgado (18.IncidentanteAnexaTiquetes. Pdf.)

Al valorar conjuntamente los escritos anteriormente relacionados, se concluye que la orden del despacho no ha sido cumplida, estos es, efectuar la cirugía bariátrica como tampoco ha cumplido con la orden de asumir de forma oportuna, el servicio de transporte intermunicipal para recibir cualquier servicio médico (exámenes, terapias, consultas, entrega de medicamentos o procedimientos) para el que sea remitida fuera del municipio de Honda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que NUEVA EPS S.A, hasta el momento no ha realizado las gestiones necesarias para brindar los servicios de salud y los demás requeridos por la *INCIDENTANTE*, de conformidad con lo ordenado por este Despacho en sentencia del 22 de febrero de 2023. De lo cual emerge incumplimiento por parte de la EPS, y por ende del *INCIDENTADO* el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial sancionará al incidentado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Declarar que Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, está desacatando la sentencia de tutela proferida el 22 de febrero de 2023, por lo antes motivado.

Segundo: Imponer al mencionado representante un (1) día de arresto el cual deberá ser cumplido en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Ibagué. Oficiese.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Tercero: Imponer multa un (1) SMLMV que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente NO.3-0820-000640-8 (Código de Convenio 13474) del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor del Fondo para la Modernización, Descongestión y bienestar de la Justicia. Oficiese.

Cuarto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial por parte del prenombrado funcionario (art.53 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: Requerir al sancionado Gerente Zonal de Nueva EPS S.A., para que, de forma inmediata, cumpla con lo que le corresponde para resguardar los derechos a la vida, salud y dignidad humana de Sandra Bibiana Arango Rodríguez.

Sexto: Entérese a las partes intervinientes y remítanse las diligencias electrónicas a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta. (art.52 del Decreto 2591 de 1991).

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINÉ ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizado en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020
(Rad. 2023-00011-00)